

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01968/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En veintiuno de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01459/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LA Y/O LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INGENIERO [REDACTED] EN LA OBRA Y ELECTRIFICACION DEL POZO DE AGUA UBICADO EN ZOMEYUCAN, NAUCALPAN DE JUAREZ EN EL AÑO 2014, ASI COMO LA CANTIDAD QUE LE FUE PAGADA POR DICHO TRABAJO"
(sic)

Advirtiendo que de dicha solicitud, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo electrónico denominado **SAIMEX ACTA ENTREGA-RECEPCION.pdf**, el cual contiene el acta de entrega

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recepción de la obra denominada "Contrucción, perforación, aforo de pozo para agua potable Colonia Zemeyucan" y "Equipamiento y comunicación de pozo profundo para agua potable Colonia Zemeyucan", el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día treinta de junio de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 30 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01459/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Adjunto documento con respuesta

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico **SAIMEX 01459.pdf**, el cual contiene lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OAPAS
NAUCALPAN
Ciudad con Vida

2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DG/ST/UT/2662/2016
Junio 24, 2016

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL
PRESENTE.

En atención a la solicitud registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 01459/NAUCALPA/IP/2016, mediante el cual solicita la "Descripción de la y/o las actividades realizadas por el ingeniero [REDACTED] en la obra y electrificación del Pozo de Agua ubicado en Zomeyucan, Naucalpan de Juárez en el año 2014, así como la cantidad que le fue pagada por dicho trabajo". le comentó que:

Esa petición fue atendida en la solicitud con número de folio 01284/NAUCALPA/IP/2016 registrada a través del SAIMEX y aclarada puntualmente en respuesta al recurso de revisión con número de folio 01573/INFOEM/IP/RR/2016.

En estos dos documentos le informamos que no se tiene registro del INGENIERO [REDACTED] en esa obra, por parte de este Organismo.

Esperando que esta información sea de utilidad.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA
DIRECTOR GENERAL

Cop

FRANCISCO JAVIER ENRIQUEZ RINCON - Secretario Técnico
MARIANO BRAVO ZINOCO - Jefe de la Unidad de Transparencia
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
FIRASERAS/200

Av. San Luis Tlalíco No. 19, Fracc. Parque Industrial Naucalpan,
Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52000

66
66

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01968/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION 01459/NAUCALPA/IP/2015." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"DE CONSTANCIAS ANEXAS A LA PRESENTE SOLICITUD, NO SE ADVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DE LA CONTRATISTA QUIEN NO MANIFESTO QUE INGENIERO FUE EL ENCARGADO DE REALIZAR LA OBRA Y ELECTRIFICACION DEL POZO DE AGUA UBICADO EN ZOMEYUCAN, NAUCALPAN DE JUAREZ EN EL AÑO 2014 Y LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL ING. [REDACTED] EN DICHA OBRA" (sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompaña el archivo electrónico **SAIMEX 01459 RR.pdf**, el cual corresponde a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**; archivo que se omite su inserción en virtud de que es del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el veinticinco de julio de dos mil diecisésis **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 01465/NAUCALPAN/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
7-1368-2016.docx	<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión</p>	25/07/2016

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo denominado **IJ-1968-2016.docx**, el cual se omite su reproducción dada su extensión y máxime que se harán del conocimiento del **RECURRENTE** al notificarle la presente resolución.

VI. En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01968/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 03 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el treinta de junio de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del primero de julio al cuatro de agosto del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio del presente año, por corresponder al periodo vacacional; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el cuatro de julio de dos mil diecisésis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, cuando por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Primeramente, debemos recordar que en la solicitud de información planteada, por **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la descripción de la y/o las actividades realizadas por el Ingeniero Leonardo Hernández Díaz en la obra y electrificación del pozo de agua ubicado en Zomeyucan, Naucalpan de Juárez en el año 2014, así como la cantidad que le fue pagada por dicho trabajo; atento a ello **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que no se tenía registro del Ingeniero [REDACTED] en esa obra, motivo por el cual el hoy **RECURRENTE** se inconformó.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reiteró su respuesta, manifestándole que la misma, fue atendida otorgándose la información que de acuerdo a sus facultades y atribuciones poseía; sin embargo, realizó manifestaciones incompletas derivadas de las razones o motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, consistentes en *"al respecto se informa que no existió participación de forma directa ante el OAPAS del Ing. [REDACTED]*
[REDACTED] más sin embargo se contactó al superintendente de obra de la empresa constructora Ing. [REDACTED], solicitando referencia de participación en los trabajos en cuestión del Ing. [REDACTED], indicando que trabajan con el como asesor por proyecto, siendo el caso de dicha obra, por lo que para cualquier aclaración se encuentra su oficina ubicada en".

De lo anterior se advierte, que dicho argumento fue incompleto, en razón de no haber referido la ubicación de las oficinas; motivo por el cual ésta Ponencia consideró no poner a la vista del **RECURRENTE**, en razón de que dicho argumento no modifica la respuesta otorgada pues se insistió que la persona de la que desea conocer la información la parte **RECURRENTE** no labora en dicho Municipio y por lo tanto tampoco se tiene registro en la obra de referencia, por lo que la Ponencia resolutora actuó conforme al artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

Así pues, del artículo descrito, se desprende que una vez que el Instituto reciba el Informe justificado, éste pondrá a disposición del **RECURRENTE**, sólo en el supuesto de que se modifique la respuesta, y en el presente asunto no fue modificada, pues se ratificó la misma.

Ahora bien, es de señalar si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado refiere que no existió participación de forma directa ante el OAPAS del Ing.

[REDACTED] arguyendo que trabajó como asesor de proyecto de la empresa constructora; también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a proporcionar información que no obre en sus archivos, a realizar investigaciones y a procesar la información, pues como se advirtió en líneas anteriores dicha información no se encuentra ni obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante no puede ordenar que **EL SUEJTO OBLIGADO** requiera al Contratista a efecto de que le proporcione lo solicitado por **EL RECURRENTE**, debido a que esta fuera del ámbito de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

*Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10
Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*

Criterio 31/10

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocreso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Atento a lo anterior, este Instituto determina que, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, al quedar sin materia el presente recurso de revisión, pues se insiste, no hay fuente obligacional hacia **EL SUJETO OBLIGADO** para que obre la información en sus archivos, por lo que el presente recurso ha quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el informe justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 01968/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGESIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01968/INFOEM/IP/RR/2016.

SM/RPG